

de la comunicacion dirigida al Jefe de la Ad-
ministracion concisiva de Murcia por el Al-
calde de aquella ciudad e junta en que expone
que no puede aquel Ayuntamiento aceptar
el cupo de consumos, carnes y sal de casti-
cientos tres mil trescientos cuatro puntas se-
tenta y cinco cent.^o que le corresponde por vir-
tud del aumento derivado del art.^o 1.^o de la
Ley de presupuestos de 1878, 79 y trae pre-
sente en su virtud que cesa en la recauda-
cion del impuesto desde el dia 30 de Ju-
nio proximo venidero. En su vista conside-
rando que ante esta declaracion terminante
y en la imposibilidad de obligar a la corpo-
racion municipal a la aceptacion del en-
caberamiento ya por que en las disposicio-
nes que rigen en el particular no existe pre-
cepto alguno coercitivo, ya por que en el ar-
ticulo 42 de la Ley de presupuestos de 1878-
79, se establece que la falta de pago de una
mensualidad, es motivo bastante para que
la Admon. de la Hacienda se incaute del
impuesto, surge decidir si la Hacienda ha de
proceder a un arriendo o a la Admon. directa
de aquel, considerando que el primer medio, tan-
to por lo avanzado de la época, que impe-
diria utilizar los terminos de sucesivas su-
bastas, cuanto por que ligaria a Hacienda
con el compromiso de no poder hacer en el
cupo enalguier variacion que pudiera esti-
marse oportuna, debe ser desechado y acordar
se por tanto la incautacion y la admon. di-
recta desde 1.^o de Julio prox.^o; considerando